

CLASIFICACIÓN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES COMO PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO*

Annkarinia Frias Tovar

Abogado

INTRODUCCION

El tema de las personas jurídicas de Derecho Público, ha suscitado desde el siglo pasado fuertes cuestionamientos cada vez que se pretende ubicar a un ente determinado dentro de la Estructura de la Organización Administrativa, ello en la época contemporánea se ha agudizado aún más debido al crecimiento del proceso descentralizador en los Estados contemporáneos, a través del cual se han creado entes cuya ubicación no encuadra dentro de los lineamientos que tradicionalmente existían para identificar a un órgano como persona pública o privada y de esta forma determinar el régimen jurídico que le es aplicable.

En este sentido, la presente investigación pretende dar una visión general del tratamiento que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha dado a los Colegios Profesionales para distinguirlos como personas jurídicas de Derecho Público.

Para ello se ha elaborado un estudio partiendo de lo que doctrinariamente se ha entendido como personas jurídicas de Derecho Público, realizando una breve reseña de la evolución doctrinaria de este concepto, así como de la ubicación de los Colegios Profesionales dentro de las distintas clasificaciones de las personas jurídicas de derecho público para finalmente efectuar un análisis del tratamiento jurisprudencial que en Venezuela se ha dado a estos entes.

I. LAS PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO

1. *Noción*

El concepto tradicional de “sujeto”, en el cual se encuadran únicamente a las personas naturales y jurídicas, en la época contemporánea ha sido superado por la noción de las figuras subjetivas las cuales son definidas por la doctrina italiana como “cualquier entidad subjetiva reconocida en un ordenamiento jurídico”. Este reconocimiento, según lo expresado por el autor venezolano José Peña Solis, le permite actuar de manera jurídicamente relevante, ya que norma identificadora de la plurisubjetividad en un Ordenamiento General le puede otorgar capacidad para imputar y recibir efectos, jurídicos, a entes inmateriales que carezcan de personalidad jurídica, atendiendo a una decisión que corresponde al Estado, y en base a la cual sin necesidad de otorgarles la plena subjetividad (carácter de persona jurídica) sean consideradas como figuras subjetivas¹.

* Trabajo presentado en el curso sobre *Derecho Administrativo Profundizado*, a cargo del Prof. Allan R. Brewer-Carías, Centro de Estudios de Post-Grado, Especialización Derecho Administrativo, Universidad Central de Venezuela.

¹ PEÑA SOLIS, José. Lineamientos de Derecho Administrativo. Volumen 1. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 1995, página 64.

En este orden de ideas, afirma Giannini que las figuras subjetivas consisten en una manifestación de aquella aptitud que tiene cada ordenamiento jurídico para crear entidades que compongan su propia subjetividad².

Ahora bien, en materia de organización administrativa las personas naturales, carecen de relevancia jurídica, en cambio las figuras subjetivas inmateriales adquieren una singular importancia, pues las normas organizativas que las rigen permiten determinar la capacidad de actuación de las mismas y ordenan el proceso de formación de la voluntad, y así mismo explican los mecanismos de imputación de la actuación de un individuo a la responsabilidad patrimonial de uno de estos entes.

En este sentido, de conformidad con la Teoría Ordinamental sustentada por Santi Romano y Massimo Giannini, las personas jurídicas son una “especie del género de las figuras subjetivas las cuales a su vez se originan en la aptitud del Ordenamiento Jurídico General (Estado) para (mediante un acto de normación) seleccionar los elementos que forman su componente plurisubjetivo”³

2. *Evolución del concepto de personas jurídicas de Derecho Público*

En sus inicios la identificación de las personas jurídicas de Derecho Público dependía de un criterio eminentemente formal: la denominada “forma jurídica originaria”, referida al módulo utilizado en la personificación del respectivo ente. De esta forma existían las formas jurídicas concernientes a los entes de base territorial, las cuales por ese sólo hecho se reputaban necesariamente como personas jurídicas de Derecho Público, ya que se consideraba que el territorio era un elemento esencial a la naturaleza de este tipo de entes, por este motivo los entes públicos por antonomasia eran los Estados, las Provincias, los Departamentos y los Municipios. Al mismo tiempo se personificaban otros entes, sin base territorial, atendiendo a otras formas jurídicas, también originarias, tales como las sociedades mercantiles y civiles, las asociaciones y las fundaciones, de tal manera que se hablaba de formas jurídicas originarias de Derecho Público y de Derecho Privado⁴.

Esta metodología conducía a un número cerrado de clases de personas jurídicas contrapuestas de Derecho Privado y de Derecho Público, razón por la cual no suscitaba ningún tipo de problemas en cuanto a la identificación de las personas jurídicas del Derecho Público.

A mediados del siglo XIX surge en Francia la figura del establecimiento público, el cual sin tener base territorial, es considerado como una persona moral, una persona de Derecho Público, que tiene por objeto la gestión de un servicio público y que posee el mismo régimen jurídico que las personas territoriales.

Después de la Segunda Guerra Mundial, surgen nuevas categorías de personas jurídicas del Derecho Público que conducen a soslayar definitivamente el criterio de las formas jurídicas originarias para identificar a las personas jurídicas del Derecho Público y fundamentalmente para diferenciarlas de las del Derecho Privado.

Así pues, cuando la tesis de las formas originarias se torna inútil a los efectos de la definición e identificación de los entes públicos, la doctrina elabora la tesis de los “Índices de Reconocimiento”, cuyo postulado básico consiste en señalar ciertos indicadores positivos

2. GIANNINI, Massimo. *El Poder Público y Administraciones Públicas*. Editorial Civitas. Madrid, 1991, página 253.

3. *Ibidem*, página 254.

4. PEÑA SOLIS, José, *Ibidem*, página 60.

cuya presencia denota la existencia de una persona jurídica de Derecho Público. Entre éstos indicadores se encuentran:

a) Origen del ente: Debe ser creado por el Estado, o por cualquier otro ente sobre el cual no se planteen dudas acerca de su carácter público.

b) Control Administrativo: Debe estar sometido al control del Estado, el cual puede ser jerárquico, de tutela o de gestión.

c) Potestad de Imperio: Debe estar facultado por el ordenamiento para dichos actos de autoridad, esto es, dotados de ejecutividad y ejecutoriedad, por ejemplo autorizaciones o prohibiciones, actos reglamentarios o imposición de obligaciones.

d) Disfrute de Prerrogativas: El Ordenamiento debe conferirle potestades y privilegios, tales como la prohibición de ejecución de medidas preventivas o ejecutivas en sus bienes, rentas, derechos o acciones, prohibición de la condenatoria en costas, etc., y,

e) El Fin Perseguido: Debe ser institucionalmente público, por tanto, tiene que coincidir con los fines esenciales del Estado.

Esta tesis por su parte, también fue sometida a fuertes cuestionamientos, ya que los autores se preguntaron si debían estar presentes todos los indicadores en forma acumulativa, o sólo una parte de ellos, así mismo los adversarios de ésta tesis demostraron la existencia de todos o casi todos éstos índices, a antes a los que no se podría dudar de su calificación como persona de Derecho Privado.

La tesis antes expuestas, han conducido a la configuración de una situación crítica en lo atinente a la clasificación de las personas jurídicas de Derecho Público, lo cual se agrava más aún cuando lo que se pretende es diferenciarlas de las personas de Derecho Privado.

En la búsqueda de soluciones a la aludida situación, una parte de la doctrina ha ensayado una nueva situación que se concreta a dos especies a saber: Personas Jurídicas Estatales o Entes Estatales y Personas Jurídicas o Entes no Estatales, basada fundamentalmente en el encuadramiento o no del ente que se pretende identificar en la estructura organizativa del Estado o en la Organización Estatal, y a los efectos de determinar si un ente se encuentra encuadrado en la Organización Administrativa del Estado, “basta el examen de la naturaleza de las relaciones o vínculos que se ligan a la administración pública de que se trate; si éstos son de naturaleza jerárquica o de los que la doctrina denomina con el nombre de tutela, estamos en presencia de un ente encuadrado en la Organización Estatal”⁵

Sin embargo, autores como Sayagues Laso, Marienhoff y Brewer Carías, señalan que no resulta posible a la luz de la discusión en comento, identificar todo el tiempo a las personas jurídicas estatales con las personas jurídicas estatales con las personas jurídicas de Derecho Público y a las personas jurídicas no estatales con las personas jurídicas del Derecho Privado, pues perfectamente una persona jurídica pública puede resultar no estatal, precisamente por no estar encuadrada en la organización administrativa del Estado, y una persona jurídica estatal, puede no ser persona jurídica pública, pese a estar encuadrada en la organización estatal, en razón de haber sido creada conforme al régimen de Derecho Privado.

Finalmente la doctrina atendiendo a la vieja distinción del Derecho Civil entre personas jurídicas corporativas (*Universitas personarum*) y personas jurídicas Fundacionales (*Universitas rerum*), ha construido una división equivalente en el campo de los entes públicos no territoriales, donde da lugar a los entes públicos corporativos y a los entes públicos

⁵. PEÑA SOLIS, José. *Ibidem*, página 70.

fundacionales, en tal sentido la diferencia entre éstas especies de personas jurídicas se puede sintetizar así:

a) La esencia de las corporaciones es la existencia de personas que adquieran el carácter de miembros; en tanto, la esencia de las Fundaciones, es precisamente lo contrario, o sea, la inexistencia de una base corporativa, pues se trata, como se expuso anteriormente, de la necesaria afectación de un conjunto de bienes a determinado fin;

b) La organización de las corporaciones corresponde a sus miembros, en las Fundaciones corresponde única y exclusivamente a su fundador, y

c) La voluntad expresada por las corporaciones es la de sus miembros, en las Fundaciones es la determinada por su propio fundador.

3. *Aplicación de la clasificación de las personas jurídicas de Derecho Público al ordenamiento jurídico venezolano*

En Venezuela se ha establecido un sistema de distribución del Poder Público, en forma vertical y en forma horizontal, que se encuentra a la base de toda la construcción del Estado y, por ende del derecho que le es aplicable, entendiéndose por el mismo la potestad genérica de actuar que tienen los entes estatales y que les permite imponer el interés público sobre el interés particular.

Ahora bien, la distribución vertical del Poder en Venezuela, da origen a un sistema de descentralización política-formal, derivada de la forma federal del Estado, y la distribución horizontal del Poder Público da origen a la separación orgánica de los poderes, siguiendo los criterios clásicos del constitucionalismo moderno.

Ahora bien, en la administración contemporánea además de las personas político-territoriales mencionadas, se han creado, en virtud de autorización constitucional y legal, diversas personas jurídicas como medios para descentralizar servicios y actividades estatales.

Todos estos entes son sujetos de derecho, al igual que las personas constituidas por particulares, y en base a ello se puede afirmar que la ecuación clásica del derecho Administrativo de principios de siglo: Persona Pública, Derecho Público y Persona Privada, Derecho Privado, quedó atrás ya que la Administración Pública es un complejo orgánico de determinadas personas político-territoriales, conforme a nuestro peculiar sistema de distribución vertical y horizontal del poder, que se rige por el Derecho Administrativo, aún cuando en forma no exclusiva ni excluyente, como lo afirma el tratadista Allan Brewer-Carías⁶.

Esto nos conduce a retomar el problema de la personalidad jurídica en el Derecho Administrativo, ya que en Venezuela no se puede establecer la distinción entre personas públicas y personas privadas, según el régimen jurídico que le es aplicable, debido a que no toda persona jurídica estatal es pública, ni toda persona jurídica no estatal es privada.

Así por ejemplo, las empresas del Estado como CADAFE, son sociedades anónimas en las cuales la República tiene la totalidad del capital social, por lo que son consideradas como entes o personas jurídicas estatales, pero de Derecho Privado. De igual forma, Los Colegios Profesionales son definidos, según los textos legales de su creación, como entes públicos de carácter moral, sobre los cuales no existe ni relación de jerarquía, ni de tutela, ni participación patrimonial con el Estado Venezolano, lo que impide su encuadramiento dentro

⁶. BREWER-CARIAS, Allan-Randolph. *Fundamentos de la Administración Pública*. Tomo I. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1984. Página 48.

de la estructura organizativa del Estado, por lo cual debería concluirse que todos ellos son personas jurídicas no estatales, o lo que es lo mismo personas jurídicas públicas no estatales.

A los fines de solventar las diferencias planteadas, a nivel doctrinario se han distinguido dos sistemas de distinción paralelos, los cuales se aplican en nuestro país para distinguir los sujetos de derecho:

a) Según la forma jurídica adoptada por el ente concreto, se distinguen: las personas jurídicas de Derecho Público y las personas jurídicas de Derecho Privado. Las primeras creadas por la Constitución o la Ley o en virtud expresa de una disposición legislativa, que las hace partícipes también del Poder Público; y las segundas, constituidas por los medios autorizados en el código civil o de Comercio aun cuando los socios o fundadores sean entes estatales.

b) Según la integración de los sujetos a la organización general de la administración del estado, se distinguen: las personas estatales y las no estatales, pudiendo ser ambas categorías, indistintamente entidades de Derecho Público o de Derecho Privado.

Ahora bien, es necesario precisar que existe una diferencia significativa entre la clasificación de los entes que surgen del proceso de descentralización institucional en general, a la cual ya se ha hecho referencia y la clasificación de los entes públicos. Efectivamente, la primera clasificación incluye a los entes públicos y privados, y la segunda está referida exclusivamente a los entes públicos. Así por ejemplo, Hildgard Rondón de Sansó, distingue entre entes Fundacionales, Corporativos y Empresariales. Entre los primeros incluye a los Institutos Autónomos y a las Fundaciones, entre los segundos ubica a las Academias, a las Universidades y a los Colegios Profesionales, y entre los terceros a las Empresas del Estado, otorgándoles como características común el no poseer como elemento esencial una base territorial⁷.

Lo antes expresado nos lleva necesariamente a concluir que en el Ordenamiento Jurídico Venezolano se pueden utilizar las dos divisiones, es decir, la de personas jurídicas de Derecho Público, y de Derecho Privado y las personas jurídicas estatales y no estatales, pero sin llegar a identificar totalmente las públicas con las estatales y las privadas con las no estatales.

De esta forma, dentro de las personas jurídicas públicas no territoriales o descentralizadas funcionalmente, encontramos las corporativas integradas por los Colegios Profesionales, las Universidades Nacionales y las Academias, en las Fundacionales a las Fundaciones e Institutos Autónomos del Estado y en las Empresariales a las Empresas del Estado.

En todo caso para identificar a una persona jurídica, que no sea totalmente ubicable dentro de la clasificación anterior, habría que atender a los siguientes pasos:

a) Determinar si se encuentra o no integrada a la estructura general de la administración del estado, es decir, si es una persona jurídica estatal o no estatal.

b) Determinar la forma jurídica que reviste la entidad, es decir, si tiene una forma jurídica de Derecho Privado, o es creada por el legislador, y tiene forma jurídica de Derecho Público.

⁷. RONDON DE SANSO, Hildgard. *Teoría General de la Actividad Administrativa* Librería Alvaro Nora. Universidad Católica Andrés Bello. Página 213.

II. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES COMO PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO

La colegiación profesional establecida en el artículo 82 de la Constitución Nacional, es la figura en virtud de la cual, mediante disposición legal, se crean organismos integrados por los profesionales de carreras específicas los cuales pasan a ser rectores del ejercicio que tales profesiones realizan⁸

En efecto, el citado artículo de nuestra Constitución establece que:

Artículo 82: “La Ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

...Es obligatoria la colegiación para el ejercicio de aquellas profesiones universitarias que señale la Ley”.

Actualmente existen nuevos grupos profesionales que exigen al Estado la promulgación de una Ley rectora de su actividad y la creación de un organismo “Colegio” que controle el ejercicio de la profesión. A través de estos cuerpos legislativos se han creado los Colegios Profesionales, estableciéndose que la inscripción en los mismos es de carácter obligatoria para poder ejercer la profesión respectiva.

Los Colegios son considerados por la doctrina y la jurisprudencia patria como órganos de reglamentación profesional y entidades disciplinarias para cuyo ejercicio la Ley les otorga la potestad que les permite imponer sanciones. Además de los Colegios, algunas Leyes prevén la existencia de Federaciones integradas por la totalidad de los Colegios existentes en el país, las cuales junto con los Colegios se encuentran dotadas de personalidad jurídica.

Ahora bien, se ha discutido la posibilidad de impugnar los actos de los Colegios Profesionales mediante el recurso contencioso-administrativo de anulación. Sin embargo, esta discusión es de vieja data y la misma ha llegado a ser considerada tanto por nuestra Corte Suprema de Justicia como por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en distintos fallos en los cuales se ha desarrollado la naturaleza jurídica de los entes objeto de la presente investigación.

En este orden de ideas, La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 11 de mayo de 1.980, analizó la naturaleza jurídica de los fallos dictados por los Tribunales Disciplinarios de los Colegios Profesionales, para lo cual debió establecer previamente su competencia así como la naturaleza administrativa de los actos dictados por estos entes, a los fines de determinar su susceptibilidad de anulación ante esa jurisdicción.

En efecto en el citado fallo, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo a los fines de determinar su competencia para conocer estos actos, ratificó el criterio sustentado por la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 10 de enero de 1980, mediante el cual se concede a la Corte Primera competencia para conocer de esta materia, ya que las decisiones adoptadas por los Tribunales Disciplinarios de los Colegios Profesionales, son tomadas por aquellas autoridades a las que alude el ordinal 3º del artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, es decir a la competencia residual de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, en la citada sentencia de fecha 10/1/80, la Corte Suprema de Justicia al establecer la competencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo,

⁸. RONDON DE SANSO, Hildegard. *Ibidem*, página 217.

se pronunció sobre la clasificación de las personas jurídicas de Derecho Público no territoriales, distinguiendo entre distintos tipos, a saber:

- a.- Establecimientos públicos fundacionales o institucionales (Institutos Autónomos);
- b.- Establecimientos públicos corporativos (Universidades, Colegios Profesionales, Academias); y
- c.- Establecimientos públicos con forma societaria de Derecho Privado.

En este sentido, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, al igual que la Corte Suprema de Justicia al analizar la naturaleza de los actos emanados por los Colegios Profesionales y calificarlos como establecimientos públicos corporativos, a los fines de determinar el régimen jurídico aplicable, se pronunció sobre una serie de características, las cuales doctrinariamente han sido atribuidas a éstos establecimientos, dentro de las cuales se encuentran:

1.- Los Colegios Profesionales al igual que los establecimientos públicos corporativos se caracterizan por la presencia de un sustrato sociológico que les otorga un carácter diferente al de las simples dependencias administrativas descentralizadas, al poseer un sustrato personal o corporación de intereses de tipo profesional, y estar constituidos por gremios profesionales, los cuales están dotados de personalidad jurídica de Derecho Público en virtud de la Ley que los regula.

2.- No están sometidos a control de tutela y disfrutan de facultades tributarias con respecto a sus miembros, lo que les confiere una total independencia financiera frente al Estado.

3.- Para lograr su cometido fundamental, las instituciones en comento, desarrollan una serie de actividades, que se traducen en general, en Reglamentos, Resoluciones y Acuerdos, cuya naturaleza administrativa es reconocida en forma unánime por la doctrina y por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de esta forma en sentencia de fecha 13 de enero de 1976, el Supremo Tribunal expresó que “la actividad reglamentaria que cumplen los Colegios constituyen el ejercicio de un servicio público y las decisiones reglamentarias tomadas por los órganos de dirección de las entidades profesionales, tienen características de la decisión ejecutoria y se hallan sometidas por consiguiente al control de la legalidad y la control jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo”.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 17 de abril de 1985, desarrollo los fundamentos en base a los cuales se reconoce la naturaleza administrativa de los actos reglamentarios emanados de los Colegios Profesionales, al establecer la diferencia existente entre el ordenamiento general del Estado y los ordenamientos seccionales o particulares, uno de cuyos típicos casos es el de los Colegios Profesionales, caracterizados por la plurisubjetividad, la organización y la normación, en los cuales la seguridad y la paz pública reclaman que las actividades individuales de profesiones liberales no sólo sean reguladas por el Estado, sino también por estos ordenamientos seccionales o particulares.

En este sentido afirma el Supremo Tribunal Venezolano, que por mandato constitucional (artículo 82 C.N.) interviene el Estado Venezolano en las actividades desarrolladas por los Colegios Profesionales, regulando su actividad a través de leyes que regulan el ejercicio de su actividad, y permitiendo, a su vez que ellos establezcan su propia organización mediante Reglamentos internos, Acuerdos y Resoluciones dictados por sus organismos normativos.

Esta facultad que tienen los Colegios profesionales, son consideradas por los administrativos modernos como fuentes jurídicas, sujetas al control de la legalidad y pueden extender su radio de influencia fuera de su campo de acción particular ordinario, ya que sus acuerdos y resoluciones, que son mandatos internos, según lo asentado por nuestro Máximo Tribunal, deberán ser acatados por los órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado, siempre y cuando exista una norma del ordenamiento jurídico de Estado que así lo establezca.

De esta forma, la norma del Colegio pasa a desempeñar un doble papel reconocido por la doctrina administrativa: es fuente de ordenamiento general del Estado, quien la recibe y la hace suya, y priva en toda la colectividad como regla jurídica general coactiva, estando asistida del poder del imperio del Estado para que sea observada no solamente por los miembros del Colegio sino por toda la Comunidad.

4.- Por último es necesario analizar la naturaleza de la función que ejercen los Colegios Profesionales en materia disciplinaria y la de los actos que emanan en virtud de esa competencia, la cual si ha planteado serias dudas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

Al efecto, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en el aludido fallo señaló que la naturaleza de tales actos se encuentra acogiendo la teoría de Derecho Público que se fundamenta en la distinción de las funciones o actividades del Estado y, particularmente de la Administración Pública, en contraposición con la Tesis acogida en Francia en virtud de la cual se considera que los órganos disciplinarios de las Ordenes o Colegios Profesionales cuando ejercen la competencia represiva, actúan como órganos jurisdiccionales, por lo tanto sus decisiones disciplinarias, están consideradas como sentencias dictadas por una jurisdicción administrativa, para los cuales sólo está abierto el Recurso de Casación ante el Consejo de Estado contra aquellas decisiones dictadas en última instancia, excluyéndose la responsabilidad de la orden, incluso, cuando ellas son reconocidas de ilegales, luego de un Recurso de Casación⁹.

En este sentido, señala la Corte Primera que los autores contemporáneos, la analizar la actividad administrativa, la clasifican en dos grandes grupos: en razón de la estructura del órgano y en razón de la naturaleza de la función. Atendiendo a la naturaleza de la función, la actividad administrativa se clasifica a su vez en activa y de apariencia jurisdiccional; interna y externa, consultiva reglada y discrecional y contralora. La administración “activa” es la administración propiamente dicha, su función es permanente y sus decisiones constituyen típicos actos administrativos. La administración “aparentemente jurisdiccional” es la que decide las cuestiones promovidas por los administradores (recursos, reclamaciones, etc.). En estos casos los órganos o funcionarios de la administración ejercen facultades de apariencia judicial o sea parecidas a las que, en el orden normal de las instituciones incumben a los jueces.

En este sentido, atendiendo a la anterior argumentación la Corte señaló que en Venezuela la jurisdicción puede ejercitarse únicamente por el Poder Judicial, entendiendo por jurisdicción “la potestad de componer los intereses contrapuestos”, la cual se distingue de la función de forma o contenido jurisdiccional del órgano administrador, que es distinta de la función eminentemente jurisdiccional encomendada exclusivamente a los jueces, motivo por el cual concluye que los fallos dictados por los Tribunales Disciplinarios de los Colegios Profesionales son actos administrativos con forma jurisdiccional, y por lo tanto su legalidad puede ser cuestionada ante esta Corte por vía del recurso contencioso-administrativo de anulación.

⁹. RIVERO, Jean. *Derecho Administrativo*, página 543.

CONCLUSIONES

En el ordenamiento Jurídico Venezolano para determinar la clasificación de las personas jurídicas, se pueden utilizar las dos divisiones adoptadas por la doctrina patria, esto es, la de personas jurídicas de Derecho Público y las de Derecho Privado y la de personas jurídicas estatales y no estatales, pero sin llegar a identificar totalmente las personas públicas con las estatales y las privadas con las no estatales ya que pueden ser ambas categorías indistintamente personas jurídicas de Derecho Público o de Derecho Privado.

Ahora bien, en cuanto a la clasificación de los ente públicos la doctrina patria atendiendo a la vieja distinción de derecho Civil entre personas jurídicas corporativas y personas jurídicas fundacionales, ha construido una división equivalente en el campo de los entes públicos no territoriales, en este sentido esta clasificación alude a las personas jurídicas de Derecho Público descentralizadas funcionalmente, entre las cuales se distinguen a los entes Fundacionales, los Corporativos y los Empresariales.

En este orden de ideas, dentro de los Entes Corporativos doctrinariamente se han incluido a los Colegios Profesionales, las Universidades Nacionales y las Academias.

Ahora bien, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en reiterados fallos han establecido la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales como personas jurídicas de Derecho Público, al efecto los han clasificado como personas jurídicas de Derecho Público no territoriales, y más específicamente como establecimientos antes señalada.

Para arribar a esta conclusión, estos órganos jurisdiccionales se han fundamentado en una serie de características especiales atribuidas a los Colegios Profesionales, como son: la personalidad jurídica de Derecho Público dotada por la ley que los regula, la no sujeción al control de tutela del Estado, su independencia financiera, la facultad que tienen de emanar actos administrativos cuya naturaleza es incuestionable, como es el caso de los reglamentos, los acuerdos y las resoluciones, y finalmente su potestad disciplinaria, en base a la cual los actos dictados por estos entes son considerados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como actos administrativos con apariencia jurisdiccional.

Finalmente, en base a los planteamientos antes expuestos se puede afirmar que los Colegios Profesionales se pueden considerar como Personas Jurídicas Públicas no Estatales, ya que sobre los mismos no existe relación de jerarquía, ni control de tutela, ni participación patrimonial con el Estado venezolano, lo que impide su encuadramiento dentro de la Estructura Organizativa del Estado, no obstante los mismos si son personas jurídicas de Derecho Público en virtud de su creación por el legislador, a través de leyes mediante las cuales expresan que los Colegios Profesionales son entes públicos de carácter moral, y dada las características especiales atribuidas a ellos en el ordenamiento jurídico.

BIBLIOGRAFIA

BREWER-CARIAS, Allan Randolph, *Fundamentos de la Administración Pública*. Tomo I. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1984.

Bases Constitucionales del Derecho Administrativo en Venezuela en Revista de Derecho Público N° 16, octubre-diciembre 1983. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1983.

GARCIA DE ENTERRIA, E y FERNANDEZ Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. I. Editorial Civitas. Madrid, 1989.

GIANNINI, Massimo. *El Poder Público, Estado y Administraciones Públicas*. Editorial Civitas. Madrid, 1991.

MARIENHOFF, Miguel. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1970.

PEÑA SOLIS, José. *Lineamientos de Derecho Administrativo*. Volumen I. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 1995.

RONDON DE SANZO, Hidelgard. *Teoría General de la Actividad Administrativa*. Librería Alvaro Nora. Universidad Católica Andrés Bello Caracas, 1995.

SAYAGUES, Enrique. *Tratado de Derecho Administrativo*. Edición del Autor. Montevideo, 1963.